RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5>, <Persona 4> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25908 Año 2023).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que este Superior Tribunal es llamado a resolver la oposición formulada por la actora en el punto 2.4. del ID 1898875 respecto de los puntos de pericia ofrecidos por la demandada en el ID 1851139.

I.2. Previo a resolver cabe considerar los siguientes antecedentes.

I.2.a. La actora ofreció prueba pericial psiquiátrica mediante ID 1853386, y se corrió traslado de su admisibilidad y de los puntos propuestos en proveído de fecha 5/5/2025.

I.2.b. El demandado ISSyS (CPD) en el ID 1851139 ofreció confusamente prueba que tituló "Pericial Psicológica" (apartado I, punto 3). Luego en su desarrollo expresó: "…En orden a la producción de la Prueba Psiquiátrica ofrecida por la contraria, mi parte tiene interés, la hace propia…". En tal contexto, propuso un consultor técnico y también ofreció otros puntos de pericia. Se corrió traslado a la actora por proveído de fecha 5/5/25.

II. Oposición de la actora a los puntos de la pericial ofrecida por el demandado.

A su juicio, el **punto "a"** resulta ser excesivamente amplio, toda vez que determinar el **"estado de salud mental de la actora"** incluye múltiples aspectos no precisados por el oferente,

a su juicio, este excede, con creces, el hecho debatido en este proceso. Arguye que son extraños a esta Litis y que invaden la órbita de la intimidad de la actora, y que no tiene que ser ventilada ante extraños, sin motivo alguno.

En cuanto al **punto "b"** señala la amplitud y vaguedad de la propuesta afecta el derecho de defensa y extralimita los límites del objeto procesal. Añade que identificar **"rasgos predominantes que pudieran incidir en su relación con el entorno laboral"** es una solicitud que no se encuentra ningún tipo de límite ni se circunscribe al objeto de autos, en función de que la incidencia a la que hace alusión, excede el objeto en debate, que no es indagar sobre la estructura psíquica de la actora, sino determinar si ella fue afectada, de algún modo por las condiciones de persecución y mobbing laboral que endilga al Sr. <Persona 7>.

Con respecto al **punto "c"** dice que con todo lo allí indicado se pretende indagar sobre el estado actual de salud de la Sra. <Persona 5>, cuando lo que se debate en este proceso es sobre hechos pasados, por lo que en definitiva lo que allí determine el perito ninguna incidencia tendrá sobre el desarrollo y resolución de este pleito jurisdiccional.

En lo referente al **punto "d"** considera que con este punto se pretende indagar sobre el estado actual de salud de la actora, cuando lo que se debate es el daño psíquico producido en el pasado por el clima de violencia laboral al que fue sometida la actora. Indica que su estado de salud actual seguramente habrá variado por el transcurso

del tiempo y por la reasignación de tareas. Además, agrega que el Instituto ha ordenado que no exista contacto laboral alguno entre el Sr. <Persona 7> y la actora, a su juicio, reconociendo de modo indiscutible el accionar ilegal de éste último, o por lo menos, un trato inadecuado.

Además, dice que su oposición al **punto "f"** radica en que la determinación del nexo causal entre los sucesos denunciados y el daño sufrido por la actora, es una tarea jurídica que corresponde a los señores jueces intervinientes y no al señor perito, por lo que corresponde desechar dicho punto de pericia propuesto.

III. Corrido el pertinente traslado a la oferente, mediante **ID 1912599** el ISSyS solicita el rechazo de la oposición formulada.

En cuanto **a la oposición al punto "a"** contesta que el punto propuesto es preciso, pertinente y tiene estricta vinculación con el proceso y los hechos controvertidos en la causa. Señala que es imprescindible contar con una evaluación psicológica "actual" que permita verificar la existencia o no de indicadores de la patología que originó los certificados médicos. Recuerda que la existencia de un cuadro de estrés laboral en un supuesto de contexto de violencia laboral es lo que debe probar la actora y que la demandad tiene derecho a contrarestar.

Tampoco considera procedente la impugnación fundada en que los puntos propuestos implicaría una supuesta intromisión injustificada en su intimidad, habida cuenta que todo profesional interviniente debe actuar conforme a normas éticas

en la práctica psicológica y limitando su indagación a los aspectos que sean necesarios para responder el objeto del punto pericial.

Agrega que si bien el objeto del litigio refiere a hechos pasados, el análisis pericial actual es una herramienta idónea, dado que puede inferir a partir del diagnóstico clínico la evolución de un trastorno, la cronicidad de los síntomas y su posible origen en situaciones traumáticas pasadas.

Por último, solicita se rechace la impugnación y se mantenga el punto planteado o, en su defecto, que se reformule del siguiente modo: **"Establecer si en la actualidad se observan indicadores clínicos compatibles con haber cursado un cuadro de estrés laboral o afectación emocional en el marco de su desempeño profesional durante el período referido por la actora".**

Respecto **a la oposición al punto "b"** refiere que el perito, en su rol técnico, puede analizar cómo los rasgos de la personalidad de la actora pueden haber influido en su relación con el entorno laboral, particularmente en el contexto de los hechos que se encuentran bajo debate. Considera que esa evaluación es pertinente y necesaria para corroborar si las características personales de la actora pudieron haber impactado en su percepción y respuestas ante las circunstancias laborales que ella describe como violencia y hostigamiento.

De modo subsidiario y sin reconocer vaguedad alguna, propone la siguiente reformulación: **"Evaluar, mediante técnicas psicodiagnósticas, la estructura y dinámica de la personalidad de la**

actora identificando aquellos rasgos predominantes que puedan haber influido en la forma en que percibió y afrontó situaciones del entorno laboral que describe como hóstiles o persecutorios".

En cuanto **a la oposición al punto "c"** sostiene que el análisis de las funciones cognitivas actuales es esencial para determinar si los trastornos alegados pudieron haber influido en la capacidad de la actora para desempeñar sus tareas laborales, y si esas condiciones podrían haber afectado su rendimiento o percepción de los hechos que denuncia. Agrega que este tipo de evaluación es útil no solo para determinar el estado actual, sino para comprender mejor el contexto de los hechos alegados. Afirma que el análisis cognitivo actual puede aportar elementos retrospectivos, que posibiliten establecer si su estado cognitivo es compatible con haber atravesado una situación de estrés laboral sostenido como el que alega.

Subsidiariamente, propone reformularla de la siguiente manera: **"Analizar, mediante evaluación neurocognitiva estandarizada, las funciones de memoria, atención, comprensión y funciones ejecutivas de la actora, a fin de determinar si presentan alteraciones compatibles con haber atravesado una situación de estrés laboral o violencia psicológica en el ámbito del trabajo".**

Respecto **a la oposición al punto "d"** considera que la evaluación del estado psicológico actual de la actora es relevante e indispensable para determinar si el cuadro de estrés y ataques de pánico mencionados en los certificados médicos se relacionan con las circunstancias de violencia

laboral denunciada. Agrega que la verificación de la existencia de síntomas actuales es fundamental para confirmar la verosimilitud del diagnóstico previo y su relación con los hechos denunciados.

Por último, **a la oposición al punto "f"** dice que si bien la determinación jurídica del nexo causal corresponde al juez, como cuestión de derecho, no obsta a que el perito en el marco de su competencia técnica pueda y deba analizar la plausibilidad clínica de una relación causal entre un cuadro diagnosticado y determinadas condiciones ambientales, es decir si las afecciones psicológicas diagnosticadas en la actora pueden tener un nexo clínico con las condiciones laborales denunciadas.

CONSIDERANDO:

IV. Que, en cuanto a la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos a los fines de ejercer el derecho de probar de los litigantes, debe tenerse presente que la actividad probatoria desplegada en esta etapa es la encargada de producir el convencimiento o certeza del juez sobre los hechos controvertidos que se ventilan en el proceso (cfr. Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Año 2.007, Tomo 7, pág.161). Por ello, ha dicho este Tribunal -en anterior composición-: "…tratándose el derecho a probar de un derecho subjetivo procesal, en atención al **principio de libertad de prueba**, ha de aceptarse que mientras la propuesta no resulta abiertamente impertinente, inidónea, inútil o inconducente, no corresponde limitar su objeto…"

(SI N° 55/95, 34/SCA/01, 30/SCA/05, 23/SCA/06 y 48/SCA/12).

Que en general, se aplica un criterio amplio respecto de la producción de los medios probatorios propuestos por las partes, a fin de propender a garantizar la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que su ulterior análisis está sujeto a la libre apreciación del Tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

V. Cabe considerar los escritos de ofrecimiento de prueba de cada parte detallados en los puntos I.2.a. y I.2.b. de las resultas, atento que la actora ofrece una pericial psiquiátrica (D 1853386), respecto de la cual la demandada manifiesta su interés en su producción y ofrece otros puntos (ID 1851139), pese a que la individualiza como “Pericial Psicológica”, cabe entender que ambas procuran que se produzca una pericia psiquiátrica.

VI. Que a los efectos de dilucidar cuál es la cuestión controvertida, cotejadas la demanda y su contestación, surge que la actora persigue la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 04/2023 y 10/2023 de fechas 05/07/2023 y 20/07/2023, respectivamente. En estas, se aplicaron sanciones de suspensión y descuentos de haberes por inasistencias injustificadas.

A juicio de la actora la aplicación de dichas sanciones obedece a una persecución laboral vinculada con una cuestión de violencia de género. Afirma que por esa razón, no se convalidaron los certificados por licencia médica por estrés laboral, presentados en tiempo y forma. Alega que

su dolencia se originó por el hostigamiento y la violencia en su contra por parte de quienes son sus superiores en ese organismo y que de esta forma se vulneró su derecho a la licencia médica legal de larga duración.

Por su parte, la demandada alega en su defensa, que la actora jamás fue objeto de acto alguno que hubiera tenido la potencialidad de afectar su integridad, ni de manera aislada, ni sistémica en el ámbito de trabajo. Sostiene que según los certificados médicos extendidos por la profesional tratante de la actora, padecía estrés laboral. Interpreta que este diagnóstico no tiene nada que ver con ningún contexto de acoso laboral y/o violencia laboral o institucional hacia la demandante; y que no debe confundirse con "mobbing" laboral.

En cuanto a los puntos cuestionados por la actora de la pericial psiquiátrica ofrecida por la demanda, éstos son: a) Determinar el estado de salud mental actual de la actora mediante entrevista clínica y aplicación de prueba psicodiagnósticas; b) Evaluar la estructuras y dinámica de la personalidad de la actora, identificando rasgos predominantes que pudieran incidir en su relación con el entorno laboral; c) Analizar las funciones cognitivas de la actora, incluyendo memoria, atención, comprensión y funciones ejecutivas, determinando si presentan alteraciones que puedan afectar su desempeño laboral; d) Establecer la existencia de trastornos psicológicos actuales, tales como ansiedad, depresión, estrés u otros, determinando la

magnitud del daño psíquico y f) Determinar la existencia de nexo causal entre los eventuales afecciones de daños psicológicos de la actora y las condiciones de trabajo denunciadas.

Por un lado respecto a los puntos a); b) y c) ofrecidos por la demandada, frente a la oposición de la actora, la oferente ha procedido a su reformulación. Así, atendiendo a lo analizado en el considerando VI, se considera que son pertinentes para dilucidar ciertos aspectos de la cuestión controvertida. Por lo tanto, serán admitidas las reformulaciones de la siguiente manera: **a) "Establecer si en la actualidad se observan indicadores clínicos compatibles con haber cursado un cuadro de estrés laboral o afectación emocional en el marco de su desempeño profesional durante el período referido por la actora"; b) "Evaluar, mediante técnicas psicodiagnósticas, la estructura y dinámica de la personalidad de la actora identificando aquellos rasgos predominantes que puedan haber influido en la forma en que percibió y afrontó situaciones del entorno laboral que describe como hóstiles o persecutorios"; y c) Analizar, mediante evaluación neurocognitiva estandarizada, las funciones de memoria, atención, comprensión y funciones ejecutivas de la actora, a fin de determinar si presentan alteraciones compatibles con haber atravesado una situación de estrés laboral o violencia psicológica en el ámbito del trabajo".**

En cuanto **a la oposición al punto d)** si bien la actora se opone a ser examinada alegando que no surgirá de su estado actual lo debatido sobre hechos

pasados, este punto es necesario. La doctrina ilustra que el perito podrá verificar el hecho mediante deducciones y juicios técnicos o científicos. Es decir, sin haberlo percibido y le comunicará al juez la certeza que pudo adquirir por ese procedimiento (Devis Echandia, Hernando, Teoría general de la prueba, <Persona 6>. Zavalái Editor, Buenos Aires, 1970, T° II, pág. 380 y ss).

Entonces, no se admitirá la oposición de la actora a que se practiquen exámenes médicos sobre su persona en la actualidad. Pues, el experto podrá determinar cuál es el método adecuado para dilucidar los hechos controvertidos que se relacionan con los padecimientos que dice haber sufrido la señora <Persona 5> y que desencadenaron en licencias que no fueron convalidadas por su empleadora.

En cuanto al **punto f)** se hará lugar a la oposición, ya que no se trata de una acción de daños. Por ello, se procederá a su reformulación de la siguiente manera: **El experto deberá ilustrar al tribunal respecto de la relación que pudiera existir entre las condiciones de trabajo desfavorables que denuncia y las afecciones que habrían propiciado las licencias no convalidadas.** Ello, sin perjuicio de que producida la pericia psiquiátrica, las partes tendrá oportunidad de impugnarla.

VII. En consecuencia, corresponde rechazar la oposición opuesta por la actora respecto de la producción de los puntos a), b), c), d) y f) de la pericial psiquiátrica ofrecida por la demandada en el ID 1851139 (CPD), **reformulándose únicamente los**

puntos a), b), c) y f). El punto d) se mantiene, así como los puntos e), g) h) e i).

VIII. Que según el resultado del presente incidente, corresponde imponer las costas en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada, atento lo establecido en los arts. 69 y 70 CPCC.

Que de conformidad con el art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la eficacia de la labor desarrollada, y en relación con el resultado obtenido en este incidente. A los letrados apoderados de la demandada, Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 12% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal. Como así también, al letrado apoderado de la actora, <Persona 2>, en el 10% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal (arts. 5, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) NO HACER LUGAR a la oposición formulada por la actora a los puntos a), b), c), d) y f) de la Prueba Pericial Psiquiátrica ofrecida por la demandada en el ID 1851139 (CPD). Se reformularán los puntos de la pericia psiquiátrica ofrecida por la demandada de la siguiente manera: **a) "Establecer si en la actualidad se observan indicadores clínicos compatibles con haber cursado un cuadro de estrés laboral o afectación emocional en el marco de su desempeño profesional durante el período referido por la actora"; b) "Evaluar, mediante**

técnicas psicodiagnósticas, la estructura y dinámica de la personalidad de la actora identificando aquellos rasgos predominantes que puedan haber influido en la forma en que percibió y afrontó situaciones del entorno laboral que describe como hóstiles o persecutorios"; c) Analizar, mediante evaluación neurocognitiva estandarizada, las funciones de memoria, atención, comprensión y funciones ejecutivas de la actora, a fin de determinar si presentan alteraciones compatibles con haber atravesado una situación de estrés laboral o violencia psicológica en el ámbito del trabajo" y f) "El experto deberá ilustrar al tribunal respecto de la relación que pudiera existir entre las condiciones de trabajo desfavorables que denuncia y las afecciones que habrían propiciado las licencias no convalidadas". Deberá expedirse el perito psiquiatra sobre los puntos d), e), g) h) e i).

2°) COSTAS a cargo de la actora vencida en un 80% y a cargo de la demandada en un 20% (arts. 69 y 70 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por este incidente: a los letrados apoderados de la demandada, Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 12% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal. Como así también, al letrado apoderado de la actora, <Persona 2>, en el 10% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal (arts. 5, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si correspondiere.

4°) REGISTRESE y notifíquese.